

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE AMPARO

La institución de amparo colegial se encuentra regulada en el Estatuto General de la Abogacía (EGAE) desde 1982, constituyendo un instrumento esencial para velar y garantizar la eficacia y correcto ejercicio del derecho de defensa, la libertad, dignidad e independencia profesional.

El artículo 58 del EGAE, se circunscribe a la actuación de los profesionales de la Abogacía ante juzgados y tribunales, estableciendo la tramitación para apoyar a quien se ve amenazado, maltratado e impedido de ejercer el ejercicio profesional en las condiciones necesarias para su desarrollo. Es una de las funciones de los Colegios de la Abogacía proteger a los profesionales, adoptando las medidas oportunas para restablecer la independencia, libertad o prestigio profesionales cuando estos valores son violentados por un funcionario, autoridad judicial o fiscal.

La promulgación de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (LODD) constituye a los Colegios de la Abogacía como garantes institucionales del derecho fundamental de defensa, lo cual, entre otros aspectos, conlleva la necesidad de otorgar el correcto amparo de los profesionales en el ejercicio de sus funciones profesionales en las que pudieran verse perturbados o inquietados. En ese sentido, el artículo 21 de la citada LODD prevé que *“El procedimiento de declaración de amparo se regirá por la normativa aplicable al colectivo profesional de la abogacía”*.

Este reconocimiento del amparo colegial trae causa del artículo 24 de la Constitución Española que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, enlazándolo al derecho de defensa, tal y como desarrolla en su preámbulo la LODD, ensalzando la institución el amparo colegial como el mecanismo garante del correcto desarrollo de nuestro ejercicio.

La LODD, por tanto, dota al amparo colegial de la Abogacía de un alcance que abarca *“el ejercicio de sus funciones profesionales en las que pudieran verse perturbados o inquietados”*, incluyendo implícitamente distintos ámbitos de actuación, como el de las Administraciones Públicas, sin circunscribirlo a la actuación ante los juzgados y tribunales, al tiempo que prevé en el resto de su articulado otras cuestiones que deben ser tomadas en consideración.

En ese sentido hay que ponerlo en conexión con otros artículos de la misma norma legal que regulan las garantías de los profesionales de la Abogacía y que han de delimitar el alcance y extensión material de dicho amparo colegial, como la obligación de los poderes públicos de garantizar la actuación libre e independiente del profesional de la Abogacía como presupuesto básico del derecho de defensa (art. 14 LODD), la confidencialidad de las comunicaciones y el



secreto profesional (art. 16 LODD), las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía (art. 17 LODD), o las garantías del profesional de la Abogacía con discapacidad (art. 18 LODD).

En consecuencia, resulta necesario adaptar la institución del amparo colegial a su configuración en la LODD y dotar a este instrumento de una regulación marco en la que se defina con precisión su alcance y extensión, delimitando las conductas, situaciones fácticas y cuestiones que encajan en su ámbito de aplicación, así como el procedimiento para su tramitación y concesión, los efectos de la resolución colegial.

Este reconocimiento del amparo colegial también se encuentra en consonancia con los estándares y normas europeos e internacionales, particularmente con el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía, aprobado recientemente y pendiente de firma por España. La interpretación y aplicación de este Reglamento se realizará de conformidad con los estándares nacionales e internacionales sobre protección de la independencia y libertad de ejercicio de la abogacía, particularmente los establecidos en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía y demás instrumentos europeos e internacionales aplicables.

El Reglamento cumple los principios de buena regulación, se ha sometido al trámite audiencia de los Colegios de la Abogacía y de todas las personas colegiadas, atendándose muchas de las observaciones y sugerencias recibidas, y se ha aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en su sesión del día 4 de junio de 2025.



ARTÍCULO 1.- OBJETO

Este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de amparo para los profesionales de la abogacía que en el ejercicio de sus funciones pudieran verse perturbados o inquietados por autoridades judiciales, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, funcionarios y personal de las oficinas judiciales y fiscales; autoridades, funcionarios o empleados públicos de la Administración Pública; miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad; o por compañeros y compañeras de profesión, clientes o particulares.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

A los efectos previstos en el artículo 1 se considerarán actuaciones inquietantes o perturbadoras, entre otras, las siguientes:

1. Toda actuación por parte de autoridades judiciales, fiscales, funcionarios y personal de las oficinas judiciales y fiscales que suponga una limitación o menoscabo de la independencia y libertad de actuación de los profesionales de la abogacía, la confidencialidad de las comunicaciones y el secreto profesional, así como una falta de respeto a la relevancia y dignidad de sus funciones.
2. Toda actuación por parte de autoridades o funcionarios de la Administración Pública que suponga una limitación o menoscabo de la independencia y libertad de actuación de los profesionales de la abogacía, la confidencialidad de las comunicaciones y el secreto profesional, así como una falta de respeto a la relevancia y dignidad de sus funciones.
3. Toda actuación de los compañeros o compañeras de profesión, clientes o particulares que suponga una limitación o menoscabo en la independencia y libertad de actuación de los profesionales de la abogacía, así como una falta de respeto a la relevancia y dignidad de sus funciones.
La solicitud de amparo respecto a actuación de los compañeros o compañeras podrá ser compatible con las responsabilidades disciplinarias que en su caso se deriven.
4. Cualquier actuación por parte de autoridades y funcionarios o terceros que limiten el ejercicio de la libertad de expresión del profesional de la abogacía y los derechos del profesional de la abogacía con discapacidad, como garantía del derecho de defensa.



No serán susceptible de amparo las actuaciones jurisdiccionales, posiciones de parte, o las que afecten a obligaciones profesionales en materia administrativa, tributaria o de blanqueo de capitales.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA

Los Colegios de la Abogacía conocerán las solicitudes de amparo de los profesionales de la Abogacía que se vean inquietados o perturbados en el ejercicio de su derecho de defensa en cuyo ámbito territorial hayan tenido lugar los hechos, aunque el afectado no esté incorporado, en cuyo caso se comunicará al Colegio de incorporación.

Los Consejos Autonómicos conocerán las solicitudes de amparo de miembros de Juntas de Gobierno que se vean inquietados o perturbados por sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos.

El Consejo General de la Abogacía Española conocerá las solicitudes de amparo cuando el solicitante sea miembro de Junta de Gobierno, si no hubiere Consejo Autonómico, o de Consejo Autonómico, o consejero o consejera del Consejo, que se vean inquietados o perturbados por sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 4- INICIACIÓN

1. El procedimiento de solicitud de amparo se iniciará de oficio o a instancia del profesional de la abogacía, que deberá tener un interés legítimo y una afectación directa.
2. No se tramitará el amparo de forma anónima, ni por petición de terceros, salvo que el profesional afectado se encuentre incapacitado para pedirlo por cualquier causa, en cuyo caso la solicitud podrá presentarla un compañero o compañera.

ARTÍCULO 5.- AMPARO DE URGENCIA

El procedimiento de amparo de urgencia se instará por el interesado que puede comunicarlo por cualquier medio siempre que acredite su identidad y sin perjuicio de la presentación de la documentación ulteriormente.



El amparo de urgencia se prestará por el decano o decana, o la persona en quien delegue, y mediante diligencia o decreto dará cuenta a la Junta de Gobierno con posterioridad.

ARTÍCULO 6.- AMPARO ORDINARIO

El procedimiento de amparo ordinario se instará por el interesado que formalizará la solicitud mediante un escrito razonado dirigido al Colegio de la Abogacía del lugar en el que hubieran ocurrido los hechos, o al Consejo Autonómico o al Consejo General de la Abogacía en el caso de que sean competentes según el artículo 3, en el que deberá expresarse con claridad y precisión sus datos identificativos, los hechos, circunstancias y motivos en cuya virtud considera que ha sido inquietado o perturbado en su actuación y el amparo que solicita para su preservación o restablecimiento. Se podrán adjuntar los documentos que se consideren necesarios y ofrecerse prueba acreditativa de los hechos.

La solicitud podrá presentarse desde el momento en el que el profesional de la Abogacía tuviera conocimiento de los hechos que determinen la solicitud de amparo.

El expediente se tramitará electrónicamente en su integridad de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando la parte privada del portal del Colegio o del Consejo lo permita.

ARTÍCULO 7.- ADMISIÓN

Recibida la petición de amparo en el Colegio de la Abogacía respectivo, el decano o decana, o la Junta de Gobierno deberá pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud.

Se acordará la inadmisión de la solicitud de amparo en los siguientes casos:

- 1.º Cuando el procedimiento no se inste por el propio interesado.
- 2.º Cuando no se hubiere otorgado el amparo en supuestos análogos.
- 3.º Cuando la solicitud de amparo se base en hechos que no afecten a las prerrogativas de independencia, libertad, confidencialidad y dignidad que asisten a los profesionales de la abogacía en el ejercicio de defensa, carezca manifiestamente de fundamento, o sea inverosímil o mendaz.



La resolución de inadmisión dictada por la Junta de Gobierno será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotados los recursos corporativos.

ARTÍCULO 8.- ACTUACIONES Y ALEGACIONES

Admitida a trámite la solicitud de amparo, la Junta de Gobierno pondrá en conocimiento de la autoridad pública, autoridad judicial, persona, entidad o asociación de quien deriven los actos que motivaron la petición de amparo, salvaguardando la identidad del solicitante en todo caso, para que efectúe cuantas alegaciones estime convenientes, en el plazo que determine la Junta de Gobierno en atención a las circunstancias de la solicitud de amparo.

Durante la tramitación, la Junta de Gobierno podrá practicar cuantas diligencias estime adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 9.- RESOLUCIÓN

Una vez recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las diligencias expresadas en el artículo anterior, la Junta de Gobierno dictará, en el plazo que determine en atención a las circunstancias del caso, resolución motivada otorgando o denegando el amparo solicitado.

La resolución otorgando el amparo solicitado acordará:

1. Requerir a la autoridad judicial, autoridad pública, persona, entidad o asociación el cese de la actuación que motivó la solicitud de amparo.
2. Adoptar o promover las medidas que resulten necesarias para que el profesional de la abogacía sea restaurado o amparado en el ejercicio de sus funciones profesionales como consecuencia del ejercicio de su derecho de defensa.

ARTICULO 10.- NOTIFICACIÓN

La resolución adoptada por el Colegio de la Abogacía será notificada al interesado, al superior jerárquico de la Administración competente o al Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Supremo, Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia, según los casos.

Una vez notificada, el Colegio de la Abogacía, Consejo Autonómico respectivo o el Consejo General de la Abogacía Española conferirá la publicidad adecuada a la resolución que otorgue el amparo, preservando la protección de datos personales.



La resolución de la denegación de amparo se notificará a la persona solicitante.

ARTÍCULO 11.- RECURSOS

Contra la resolución que resuelva sobre el amparo solicitado podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo o la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia respectivo, salvo que la legislación autonómica diga otra cosa.

ARTÍCULO 12.- TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES E INFORMACIÓN

Los datos personales recogidos en el marco del presente procedimiento serán tratados conforme al Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y los principios establecidos en el artículo 5 del RGPD.

El responsable del tratamiento será el órgano competente según los supuestos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento.

En el momento de la recogida de datos personales, se informará al solicitante de conformidad con el artículo 13 del RGPD, incluyendo además la advertencia expresa de que sus datos podrán ser comunicados a las personas físicas o jurídicas contra las que se dirige el procedimiento con el fin de garantizar el derecho de audiencia y defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.